



PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO
ABOGADO TITULADO
Calle 17C Este N° 1A-57 Sur Barrio el Prado Facatativá

Honorable Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil – Familia

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 2021-00456

Apreciados Magistrados:

Con el acostumbrado respeto, y por las facultades que me confiere la ley en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON**, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de referencia:

Se tiene que la señora **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON**, y el fallecido conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica y espiritual, comportándose públicamente como marido y mujer, desde el 13 de marzo de 1999, unión que perduró por más de 22 años, hasta el 21 de junio de 2021, extinguiéndose por el fallecimiento del señor **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**.

Ahora bien, dentro del material probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que mi poderdante la señora **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON**, sostuvo una relación sentimental de pareja como marido y mujer, por espacio de 22 años con el fallecido **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, en fiestas, agasajos, reuniones públicas y privadas, en todas la presentaba como su pareja, su compañera permanente y esposa, que dicha relación jamás fue oculta, que siempre se veían juntos en la cotidianidad, viajes, donde la familia de mi poderdante eran conocedores de esta relación, que nunca **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)** oculto a mi poderdante como su compañera y que además residían en la Calle 13a N° 6B-03 Barrio Potosí en el Municipio de Zipaquirá.

La declarante señora **ELVIA SUSANA CAÑÓN AREVALO**, presuntamente colaboraba con los oficios de la casa donde habitan las hijas del fallecido, su testimonio es incongruente, toda vez, que lo relatado ante el despacho con relación a la convivencia con la madre de las hijas del señor **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, manifestó que siempre encontraba al causante compartiendo la misma habitación con la esposa, pero cuando se le pregunto sobre la periodicidad



PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO
ABOGADO TITULADO

Calle 17C Este N° 1A-57 Sur Barrio el prado Facatativá

con la que colaboraba en la casa la misma señora manifestó hacerlo cada tres o cuatro días a la semana, así las cosas se tiene que no le consta si realmente el fallecido perduraba todos los días en el mismo apartamento. Adicionalmente, manifestó que el inmueble está compuesto por dos habitaciones, sala y comedor, cuando realmente el apartamento contiene tres habitaciones, sala y comedor.

Igualmente, las imágenes fotográficas allegadas por los demandados para desvirtuarla convivencia entre mi poderdante y el fallecido, son fotos viejas, de muchos años atrás, se evidencia que los hijos del matrimonio y los extramatrimoniales estaban pequeños, y al día de la presentación de los documentos todos son mayores de edad.

Dentro de las documentales allegadas con la demanda se tiene que el señor **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, liquidó la sociedad conyugal con su esposa la señora **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, y donde las demandadas manifestaron que dicho acto jurídico fue para proteger el patrimonio, lo que para la parte actora deja dudas lo manifestado por las demandadas, toda vez que lo que pretenden es que no se declare la existencia de la unión marital de hecho entre mi poderdante y el causante.

En cuanto a la versión de los señores **NELSON MUÑOZ RAMOS** y **JOSE GUILLERMO PEÑA VILLAMIZAR**, quienes fueron compañeros de trabajo del fallecido, los mismos afirmaron que no conocieron al hijo del señor **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, y que veían al causante con la señora **CONSUELO LEÓN GARZÓN**, pero no hacen ninguna manifestación si los veían o no ante la sociedad como marido y mujer, su relato se basó más hacia el amor que profesaba el señor **CASTIBLANCO ORTEGA** a sus nietos, demostrando así que no había una relación de convivencia con la señora **LEÓN GARZÓN**.

La profesional del derecho de las demandadas, afirmo en sus alegaciones que mi poderdante había manifestado en su interrogatorio que el causante **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, padecía de diabetes, cuando en ningún instante mi poderdante hizo tal manifestación ante el Despacho.

Valga aclarar, que la relación entre la señora **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHÓN** y **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, fue permanente, notoria, de ayuda mutua, con voluntad, donde compartían techo, lecho y mesa, además de que era singular, puesto que no se demostró, porque no existe otra relación con el mismo ánimo del señor **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, con persona diferente a la señora **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHÓN**, y que de dicha relación procrearon a **ANDRÉS DAVID CASTIBLANCO CÁRDENAS**, quien en la actualidad es mayor de edad, por esa razón hay lugar a revocar la sentencia recurrida, y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda, más aun cuando se demuestra que los demandados quieren desconocer la relación marital.



PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO
ABOGADO TITULADO

Calle 17C Este N° 1A-57 Sur Barrio el prado Facatativá

Con relación a los testigos de la parte demandante, esto es la señora **LUZ MARINA VEGA RIAÑO** y **LIDIA RUBIANO PINZÓN**, demostraron con su versión que la demandante y el causante si convivieron y que era el señor **GUILLERMO CASTIBLANCO ORTEGA (Q.E.P.D)**, quien sufragaba los gastos económicos para su hijo y ella, que siempre los veían ante la sociedad como esposos, y que estuvieron presentes en algunas reuniones donde siempre estuvo presente el fallecido, que se prestaban ayuda mutua, y compartían techo, lecho y mesa.

En sentencia N° SC4829-2018, Radicación N° 52001 31 10 002 2008 00129 01 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO**, con relación a los elementos necesarios para declarar la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, indico lo siguiente:

"En razón de los inocultables cambios que ha tenido las relaciones familiares el legislador colombino procuro ajustarse a los mismos, motivo por el cual no solo acepta como forma de constitución de la misma el vínculo matrimonial, sino también la conformada por la sola voluntad de sus integrantes, que se comportan ante los demás como esposos, con la misma finalidad de ayuda, asistencia recíproca, fidelidad, comunidad de vida y procreación. Fruto de ese reconocimiento fue la expedición de la Ley 54 de 1990, la cual constituyo un avance significativo en el reconocimiento de derechos de las uniones extramatrimoniales, pues con ella no solo de admite la posibilidad de conformar válidamente una familia al margen de la formalidad del matrimonio, sino que además, le confiere a estas uniones efectos patrimoniales, al contemplar la presunción de existencia sociedad patrimonial de hecho, cuando quiera que se den las circunstancias exigidas en la misma ley; Los artículos 1° y 2° disponen:... Esta regulación de ha venido fortaleciendo con la Carta Política de 1991, que ratifico ese reconocimiento legal, al prever en su artículo 42 que la familia [S]e constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, ratificando esa posibilidad de constituir una familia de manera diversa al vínculo matrimonial, así como también con la Ley 979 de 2005 que modifico los artículos 2° y 4° de la Ley 54 de 1990, confiriendo herramientas más expeditas para procurar la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Como el querer del legislador fue ese reconocimiento de las relaciones de pareja de sujetos que, sin o con impedimento para contraer matrimonio, se unen con el propósito de conformar una familia, determino como presupuestos indispensables para abrir paso a ello la concurrencia de una comunidad de vida, permanente y singular. La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestando en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos (...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de



PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO
ABOGADO TITULADO

Calle 17C Este N° 1A-57 Sur Barrio el prado Facatativá

unidad y la affectio maritalis¹; la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho². En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que: esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se abstendría incertidumbre. 8. Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito. La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella

¹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001, Reiterada en fallos de 27 de jul, de 2010, exp. 00558, y de 18 de dic. de 2012, exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 de oct, de 2016, exp. 2011 -00069-01, entre otros

² CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.



PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO

ABOGADO TITULADO

Calle 17C Este N° 1A-57 Sur Barrio el prado Facatativá

categoría fuera el rito matrimonial que corresponda. (CSJ SC de 20 sept. De 2000, exp. 6117.)

Como se expresó anteriormente y se confirma con los elementos descritos y desarrollados jurisprudencialmente, en el caso en concreto se reúnen a cabalidad todos los requisitos para declaratoria de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre mi prohijada y el fallecido, por cuanto se logró acreditar que los mismos Vivian como compañeros permanentes, se prestaban ayuda mutua, se presentaban ante amigos y familiares como esposos, compartían techo, lecho y mesa, su relación era publica, ninguno de los dos tenía otra pareja, ahora bien pues se demostró que ni mi mandante ni el occiso para las fechas establecidas hayan sostenido una relación sentimental bajo las mismas condiciones de la Unión Marital de Hecho, como de cierto ocurrió con mi poderdante, negar que entre ellos existió unión marital seria negar que existe el día y la noche.

Las afirmaciones de los demandados, lo único que buscan es que no se declare judicialmente la Unión, por cuanto tal situación reconoce unos efectos patrimoniales a favor de mi prohijada, también pretenden hacer pasar a la expareja del mismo como su actual esposa, sin soportarlo probatoriamente con nada, únicamente con afirmaciones que evidentemente fueron fabricadas entre sí por ellos.

La valoración de las pruebas de los familiares del demandado, tuvieron que haberse analizado con una mayor rigurosidad, porque como bien lo ha dicho la Corte en reiteradas sentencias, en asuntos de familia, son estos los primeros llamados a relatar los hechos ocurridos, no queriendo decir por ello, que su declaración quede impregnada inmediatamente de validez, por el contrario, dicha valoración probatoria debe ser más estricta, más rigurosa, más disciplinada por ser estos quienes directamente o indirectamente se ven favorecidos con la decisión, por tanto con las ambigüedades y disparidades que existió entre las declaraciones de los demandados, y que quisieron adicionarle declaraciones de otros familiares para darle un tinte mayor credibilidad y hacer incurrir al Juez en error, como efectivamente ocurrió, hace que tales pruebas deban ser desechadas, por cuando se evidencia que las mismas fueron encuadradas para favorecer a una parte y no para relatar la verdad sobre lo ocurrido, adentrándose en la comisión de delitos penales tales como falso testimonio.

PETICION

Así las cosas, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Primero de Familia De Zipaquirá Cundinamarca, y en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En este sentido dejo sustentado mis alegatos de conclusión.



PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO
ABOGADO TITULADO
Calle 17C Este N° 1A-57 Sur Barrio el Prado Facatativá

Honorable Magistrado,

PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO.
C.C. No. 11.449.550 de Facatativá.
T.P. No. 248.638 del C. S de la Judicatura.

MEMORIAL PRESENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO UMH 2021-00456

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 21:45

Para:Relatoría Tribunal Superior - Cundinamarca <reltsprescun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (523 KB)

Alegatos de Conclusion Segunda Instancia UMH 2021-00456.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Relatoría Tribunal Superior - Cundinamarca <reltsprescun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 3:21 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL PRESENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO UMH 2021-00456

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

Atento saludo.

Por ser de su competencia me permito reenviar el correo electrónico remitido por el señor Pablo Antonio Tautiva Parrado.

Cordialmente,

GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS

Relator

Tribunal Superior de Cundinamarca

De: pablo antonio tautiva parrado <pablotautiva22@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 3:48 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Relatoría Tribunal Superior - Cundinamarca <reltsprescun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PRESENTACION ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO UMH 2021-00456

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de pablotautiva22@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil – Familia

E. S. D.

Apreciados Magistrados:

Con el acostumbrado respeto, y por las facultades que me confiere la ley en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **NOHORA SIDELY CARDENAS PACHON**, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de referencia.

Sin más notas, con todo respeto.

Cordialmente,

PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO.

C.C. No. 11.449.550 de Facatativá.

T.P. No. 248.638 del C. S de la Judicatura.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.